

Xalapa, Ver., a 14 de julio de 2016.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Buenas tardes.

Siendo las 16 horas con 7 minutos da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos verifique el quórum legal y dé cuenta por favor con los asuntos analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Están presentes además de usted los magistrados Adín Antonio de León Gálvez y Enrique Figueroa Ávila, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos analizar y resolver en esta sesión pública son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados se encuentran a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon. Si están de acuerdo, por favor manifiéstelo en votación económica.

Aprobado.

Secretario Antonio Daniel Cortés Román dé cuenta por favor con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Daniel Cortés Román: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 437 del presente año, promovido por Alberto Onofre Cruz a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, que entre otras cuestiones, impuso una multa a dicho ciudadano con motivo de la existencia de actos anticipados de campaña relacionados con la elección de diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 10 con cabecera en Xalapa, Veracruz.

La pretensión del actor es que esta Sala Regional revoque la resolución impugnada con la finalidad de que la sanción impuesta quede sin efectos o, en su caso, se ordene una nueva individualización donde se califique la conducta infractora como levísima, para alcanzar su pretensión el actor expone, en esencia, agravios relacionados con la falta de proporcionalidad en la imposición de la sanción y la falta e indebida fundamentación y motivación al imponerla.

Al respecto, la ponencia propone declarar los agravios por una parte inoperantes al actualizarse la figura jurídica de la cosa juzgada y por otra, infundados. La inoperancia deriva de lo resuelto por esta Sala en el juicio de revisión constitucional electoral 86 y su acumulado, juicio ciudadano 424, ambos de este año, donde se dio respuesta a lo planteado por el propio actor y por el Partido Alternativa Veracruzana y, en consecuencia, se revocó la sentencia para efectos de dictar otra donde se reindividualizara la sanción respecto a un espectacular, debiendo quedando intocadas las impuestas respecto a los otros tres espectaculares denunciados.

Por tanto, el actor sí se encontraba en posibilidad de recurrir la nueva sentencia, sin embargo, esta sólo podría recurrirse en la parte que fue modificada por la responsable, es decir, por lo que hace a la individualización de la sanción de dicho espectacular, cuestión que no aconteció, pues del escrito de demanda se desprende que los agravios del actor van dirigidos esencialmente a desvirtuar la existencia de los hechos de actos anticipados de campaña, la acreditación de la infracción, la calificación de la sanción y la individualización de la misma, los cuales al haber sido analizados anteriormente por esta Sala, se encuentran firmes y,

en consecuencia, no pueden ser recurridos nuevamente en el presente juicio, de ahí que en el caso se actualice la eficacia directa de la cosa juzgada.

Por otro lado, resulta infundado el motivo de agravio en el que el actor intenta atacar la proporcionalidad de la nueva sanción, al respecto debe decirse que dicha multa fue impuesta de acuerdo al método utilizado por la responsable, el cual, ya había quedado firme desde la anterior determinación. Por tanto, lo único que la responsable tenía que establecer, era nuevamente el cálculo de la sanción impuesta al actor.

Lo anterior es así, porque la resolución emitida por esta Sala Regional fue para efectos de reindividualizar la sanción, es decir, volver a calcular el monto de la multa, por lo que hace sólo a un espectacular.

De ahí que, esta Sala no pueda estudiar nuevamente el método utilizado para la imposición de ésta, pues la sanción dictada por la responsable se ajustó únicamente a los efectos precisados por este órgano jurisdiccional. Por tanto, el actor ya no podía alcanzar su pretensión final, pues la base para ello quedó resuelta en los juicios anteriormente señalados.

Por estas razones, las cuales se encuentran desarrolladas en el proyecto, la ponencia propone desestimar los agravios planteados por el actor y confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 28 del presente año, promovido por Víctor Alberto Sumohano Ballados, a fin de impugnar la resolución INE/CG446/2016, de 31 de mayo del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que impuso al actor una amonestación pública por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos, entre otros, de ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2015-2016 en Quintana Roo.

En el proyecto se propone declarar infundado el tema de agravio relativo a la falta de exhaustividad y de congruencia, ya que la responsable resolvió de manera completa y correcta, atendiendo a todos los puntos de análisis. Lo anterior, porque de las constancias que obran en el expediente se advierte que el recurrente entregó de manera extemporánea el informe de la obtención de apoyo ciudadano. Ello, porque la fecha límite era el 20 de abril del año en curso y ante la falta de entrega del informe en esa fecha, fue

necesario que mediante oficio de 5 de mayo, se le requiriera al aspirante para que en el plazo de siete días entregara lo solicitado, es decir, tenía como límite el 12 de mayo hasta las 12 de la noche.

Sin embargo, la entrega del informe se realizó hasta el 14 de mayo del actual, por lo que con independencia de la oportunidad en el cumplimiento del Informe, lo cierto es que la información proporcionada estuvo incompleta. De ahí que se determinara que el actor no cumplió con entregar el informe en tiempo y forma.

En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias señor Secretario. Señores Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano 437 y del recurso de apelación 28, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio ciudadano 437 se resuelve:

Único.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida el 28 de junio del año en curso, por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador 44 de 2016.

Por cuanto hace al recurso de apelación 28 se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución 446 del 31 de mayo del presente año, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que le impuso al actor amonestación pública por irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de los aspirantes a los cargos, entre otros, de ayuntamientos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016 en el estado de Quintana Roo.

Secretario José Francisco Delgado Estévez dé cuenta por favor con el asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta José Francisco Delgado Estévez: Con su autorización señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales 425 de la presente anualidad, promovido por los ciudadanos Jesús Arias Martínez y Ferdussi Hernández Cerino, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco dictada en el expediente JDC-83/2016 y su acumulado 137/2016, mediante la cual modificó los resultados de la elección, revocó el nombramiento expedido a favor de los hoy actores y declaró como fórmula ganadora a la compuesta por los ciudadanos Mario Valencia Vázquez y José de los Ángeles Hernández Rivera, como delegado y subdelegado municipales, respectivamente, de Villa Jalupa, municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios expuestos por los impugnantes conforme se expone a continuación.

En primer término los actores aducen que se manipuló la documentación electoral alegando que los votos y las boletas se habían depositado en una bolsa transparente que hizo las veces de paquete electoral y que después al realizarse la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo, ordenada por el Tribunal Electoral local, el material estaba en una bolsa negra.

Sin embargo, los actores no aportan elementos para tener por acreditada su afirmación, y de autos no se desprende dato alguno que permita corroborarla, de ahí lo infundado de su agravio.

En segundo término, los actores arguyen que el Tribunal Electoral local realizó una equivocada valoración de los votos cuestionados, pues nueve de ellos los declaró nulos cuando en su consideración debieron acreditarse la planilla número 4, a fin de atender el planteamiento, en el proyecto se examina cada uno de los votos cuestionados y se propone confirmar el criterio del Tribunal responsable, toda vez que en ocho de ellos los identificados con los números del 4 al 11, se advierten dos marcas, sin que pueda deducirse que la voluntad del elector fuera sufragar por la planilla de los impugnantes. Y el otro voto, identificado con el número 3, aunque sí corresponde a la planilla número 4, así fue considerado por el Tribunal local, de ahí lo infundado del argumento y que se proponga confirmar el cómputo realizado por ese órgano jurisdiccional.

Por último, en el proyecto también se propone declarar infundado el planteamiento relativo a que hubo diversos incidentes durante la jornada electiva que según los actores afectan los principios de certeza e imparcialidad, legalidad y objetividad.

La propuesta es considerar infundado el agravio, toda vez que en las circunstancias en que se llevan a cabo este tipo de elecciones, particularmente la relativa a que las autoridades que las organizan no tienen acceso al padrón electoral o a los listados nominales, es válido que se efectúen mediante la elaboración de listas de los ciudadanos que acuden a votar y que debido a la afluencia de votantes, los funcionarios de la mesa receptora de votos acuerden las medidas razonables para garantizar el ejercicio del derecho al voto, como fue en el caso que en las listas no se anotara el folio de la credencial para votar con el fin de agilizar la votación que fue abundante y que se permitiera sufragar a 12 ciudadanos en dicho documento, porque en la propia acta de incidentes se da cuenta que se cercioraron, por otros medios, de que eran vecinos del lugar.

Siendo relevante además que en ningún momento hubo manifestación en contrario, por parte de los hoy actores o de sus representantes, lo que hace

presumir que en principio estuvieron conformes con estas medidas, de ahí que se concluya que las irregularidades apuntadas no son suficientes para declarar la nulidad de la elección.

Conforme a lo expuesto, en el proyecto se propone confirmar en sus términos la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, Magistrado Presidente, Magistrado Adín de León.

Quisiera hacer algunas precisiones en torno a una cuenta muy exacta que ya dio el Secretario Coordinador de mi ponencia, que es en torno precisamente a este juicio ciudadano 425, si me lo permite.

Aquí, como ya se mencionó en la cuenta, se trata de un juicio ciudadano que está relacionado con la elección de delegado y subdelegado municipal de Villa Jalupa, en el municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco.

En el caso particular debe decirse, por principio de cuentas, que fue una elección muy competida. Originalmente la diferencia entre las planillas primera y segunda, fue de seis votos en la única mesa receptora de votación que se instaló, y después del nuevo escrutinio y cómputo ordenado por el Tribunal Local, resultó que esta diferencia se redujo a cuatro votos, con un cambio de ganador.

Se trata pues de una elección de autoridades auxiliares, municipales que se rigen en principio por la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, y por las reglas establecidas en la convocatoria expedida por las autoridades de ese municipio.

En razón de estas circunstancias, las elecciones se realizan sin contar con los materiales que disponen o que se disponen para una elección constitucional, es una elección de las autoridades auxiliares de los municipios, tratando de recuperar en la mayor medida posible los elementos

y componentes que se utilizan normalmente para una elección constitucional.

En la demanda que ahora estamos proponiendo resolver, señores Magistrados, advertimos que esencialmente los motivos de inconformidad pueden tematizarse alrededor de tres aspectos esenciales.

El primero, que hubo una presunta manipulación en los materiales electorales entre el escrutinio en la casilla y el nuevo escrutinio y cómputo decretado por el Tribunal Electoral Local, para favorecer a sus contrincantes.

El segundo, que la autoridad responsable calificó indebidamente como nulos varios votos, que en su concepto les correspondían, y finalmente, que hubo diversas irregularidades durante la jornada electoral, que violan los principios rectores en la materia electoral y que llevarían a la nulidad de la elección.

Yo quisiera, sobre todo, concentrarme en este último aspecto, porque tiene que ver con un tema que me parece en el que debemos concentrar nuestra atención, y tiene que ver necesariamente, me parece, con la conducta procesal la actitud que asumen los hoy actores frente a esta Sala Regional, y por ello, en el proyecto se hace mención de que estas irregularidades que ellos vienen a plantear en este momento son irregularidades que existieron desde el desarrollo y la jornada electoral.

Y como el resultado de la elección les había favorecido, no las hicieron valer. Es cuando por virtud de este nuevo escrutinio y cómputo, que ya no les favorece, cuando vienen y ahora plantean ante la Sala Regional una serie de irregularidades que dicen ellos que tuvieron lugar durante el escrutinio y cómputo de la elección respectiva.

Y me parece que éste es un aspecto muy interesante que no debemos pasar inadvertido, porque si se tratan de irregularidades ocurridas durante la jornada electoral, el escrutinio y cómputo realizado en la mesa receptora de votación, son irregularidades que deben hacerse valer en ese momento, y no subordinarse a los intereses particulares de las planillas en competencia.

Quiero decir que hay un debate muy interesante en torno a cuál es el momento en que pueden válidamente hacerse valer este tipo de irregularidades, si las irregularidades deben sujetarse a los intereses de los justiciables, desde mi óptica y el criterio que estoy sometiendo a su consideración es en la lógica de que no es disponible a los justiciables guardar las irregularidades para hacerlas valer ante los tribunales en el

momento que les convenga a cada uno de ellos, porque me parece que los justiciables, los tribunales, todos los actores políticos tenemos la responsabilidad de salvaguardar la legitimidad de las elecciones y, sobre todo, que las irregularidades se hagan valer en términos de la ley y no cuando convenga a los intereses particulares de los justiciables.

Por supuesto, esta es una lectura que estoy sometiendo a su consideración y me parece que este proyecto pone sobre la mesa precisamente esta discusión y por eso me permito someter a la consideración el proyecto en el sentido del cual ya se ha dado la cuenta respectiva. Muchas gracias.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias a usted.

¿Alguna otra intervención?

Yo nada más si me lo permiten brevemente, resaltar, aunque ya se explicó en la cuenta y lo maneja usted muy bien, Magistrado Figueroa.

Efectivamente, me hago cargo que muchos actores dicen: Oye, pues es que no iba impugnar yo los resultados de la elección donde resulté ganador. El triunfo como tal no, pero sí estás obligado a impugnar si consideras que hubo determinadas irregularidades y decir: estoy de acuerdo que efectivamente yo soy el ganador. Este tipo de irregularidades, si cabe la expresión, empañan mi triunfo y denunciarlas en su momento para que todos los justiciables tengan la misma oportunidad, los mismos plazos para impugnar y no como usted bien lo dice, una vez que por alguna circunstancia sea de la autoridad o sea vía jurisdiccional, que ya no les beneficia el resultado, entonces decir: Ah, es que sí hubo todas estas irregularidades que en su momento dejó pasar aun y cuando resultó ganador, cuando sí estaba obligado a evidenciarlas vía acción, ¿sí?

Es cuanto por ello, yo voy con el sentido del proyecto.

Si no hay alguna otra intervención, ¿sí?

Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 425 de la presente a anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio ciudadano 425, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 10 de junio de 2016 emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco en los juicios ciudadanos 83 y 137 acumulados.

Secretario Luis Ángel Hernández Ribbon dé cuenta por favor con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Luis Ángel Hernández Ribbon: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el juicio ciudadano 436 de este año, promovido por Carla Guadalupe Enríquez Merlín, por su propio derecho, en contra de la sentencia de 28 de junio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en los juicios ciudadanos 101 y 104, acumulados, que desechó de plano las demandas, por una parte, debido a la inviabilidad de los efectos jurídicos de la pretensión, al considerar que el propósito de la actora al no poder alcanzar su objeto y por preclusión al haber agotado previamente su derecho de acción.

Como causa de pedir la parte actora aduce que la resolución del referido Tribunal es contraria al orden constitucional, ya que vulnera el acceso a la tutela judicial efectiva, además solicita a este órgano jurisdiccional la

adopción de medidas cautelares a fin de que el Tribunal responsable no resuelva diverso medio de impugnación.

En el proyecto que se somete a consideración del Pleno, se estima improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada, porque en materia electoral sólo están previstas con motivo de la sustanciación de los procedimientos administrativos ventilados ante la autoridad administrativa electoral, además porque de conformidad con el diseño constitucional y legal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de esta clase de medios no puede producir efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, y menos aún, sobre diversos medios de impugnación.

En cuanto al fondo, se desestima el planteamiento de la actora relacionado con el acceso a la tutela judicial, porque en términos del marco convencional, constitucional y legal, los presupuestos de procedibilidad de los medios de impugnación se erigen como límites válidos para el acceso a la justicia.

En ese contexto, en el proyecto se destaca que si la litis en primera instancia versó sobre la supuesta omisión del Organismo Público Local Electoral de Veracruz de expedir a la actora diversa documentación a fin de preparar su medio de impugnación contra la elección de diputados de mayoría relativa en el Distrito 26 con cabecera en Cosoleacaque, Veracruz, lo decidido por el Tribunal responsable no trascendió de modo alguno con la pretensión última de la actora, pues como se señala en el proyecto, es un hecho notorio para esta Sala Regional que el actor en el presente juicio sí impugnó los actos relativos al recuento de votos en ser administrativa, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría respectiva, de la elección referida.

De igual forma, en el proyecto se destaca que en su oportunidad la actora hizo saber al propio Tribunal Electoral local, los términos en que le fue entregada la documentación solicitada, mientras que en esa instancia la propia actora adjuntó a la demanda copia de los acuses donde consta que la autoridad administrativa electoral le entregó diversa información. De ahí que por ese aspecto se considera que no existe la alegada omisión de entrega de información, en los términos que fue planteada en estancia previa, por lo que se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, señor Secretario.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 436 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio ciudadano 436, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución de 28 de junio del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz, en los juicios ciudadanos 101 y 104 acumulados.

Secretario General de Acuerdos, dé cuenta, por favor, con los proyectos de resolución restantes.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos proyectos de resolución. En principio, me refiero al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 439 del año en curso, promovido por Ricardo Zárate Lavariega y otros, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Oaxaca, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos, 23 del mismo año, a través de la cual, entre otras cuestiones, declaró inválida la elección de agente municipal de Barra de la Cruz, Santiago Astata, Tehuantepec, Oaxaca, celebrada el 19 de diciembre de 2015, y vinculo a diversas autoridades para realizar una nueva elección.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda, ante la falta de materia del medio de impugnación.

Lo anterior, toda vez que esta Sala Regional resolvió, en sesión pública celebrada el 7 de julio de esa anualidad, el juicio ciudadano 433 del año en curso, a través del cual determinó revocar la resolución del Tribunal Local que se controvierte en el presente juicio, y ordenó a la responsable emitir una nueva determinación.

Por tanto, atendiendo a los efectos de la resolución emitida por ese órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano 433, y toda vez que la pretensión final de los actores es que se revoque la sentencia en materia de impugnación, resulta evidente que el acto impugnado ha quedado sin materia, razón por la cual en el proyecto se propone el desechar de plano de la demanda.

Enseguida me refiero al juicio de revisión constitucional electoral 97 de esa anualidad, promovido por Óscar González Antonio en su carácter de candidato registrado en la planilla postulada por la coalición integrada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, para el municipio de San Juan Bautista Tlacoatzintepec, Loma Bonita, Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la referida entidad federativa en el juicio ciudadano 75 de 2016.

Al respecto, en el proyecto se propone con, independencia de la vía intentada por el actor, desechar de plano la demanda en razón de que esa se presentó de manera extemporánea. Lo anterior, toda vez que en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se encuentra establecido que los juicios deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente, aquel que se tenga conocimiento

del acto o resolución impugnado o bien se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

En la especie, de las constancias de autos se advierte que la resolución impugnada fue notificada al actor por estrados el 28 de junio y por correo electrónico el 29 siguiente, por así haberlo solicitado en su demanda, por tanto, el cómputo del plazo para controvertir la resolución en el mejor del escenario para el accionante, transcurrió del 30 de junio al 3 de julio del año en que se actúa.

En tal sentido, si la demanda del presente juicio fue presentada el 6 de julio del año en curso, es evidente que la presentación se realizó fuera del plazo legalmente previsto para ello, por tanto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda del referido juicio.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: Gracias, señor Secretario.

Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 439 y del juicio de revisión constitucional electoral 97, ambos de la presente a anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías: En consecuencia, en el juicio ciudadano 439 y en el juicio de revisión constitucional electoral 97, en cada uno de ellos, se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda del medio de impugnación promovido por la parte actora.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esa Sesión Pública, siendo las 16 horas con 33 minutos se da por concluida la sesión.

Qué tengan excelente tarde.

--- o0o ---